

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25919 LEY 50/1974, de 19 de diciembre, sobre contribución de España a la cuarta ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento.

El Consejo de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento acordó, con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, proceder a una ampliación de sus recursos con los que hacer frente a sus compromisos hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete.

Esta ampliación de los fondos de la Asociación debe hacerse por medio de aportaciones de los países miembros en concepto de suscripciones y contribuciones. La aportación que corresponde a España consiste en el contravalor de trece millones trescientos treinta y tres mil dólares de los Estados Unidos, que valorados al tipo oficial de cambio del mercado de Nueva York el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, supone setecientos cincuenta y siete millones cuarenta y un mil setenta y cuatro pesetas, que tendrán el carácter de convertibles. De esta aportación, el contravalor de doce millones novecientos siete mil setecientos cincuenta dólares son en concepto de contribución y cuatrocientos veinticinco mil doscientos cincuenta, como suscripción.

Parece conveniente autorizar, como se ha hecho en anteriores ocasiones, al Ministro de Hacienda a proceder, si lo juzga oportuno, a efectuar entregas anticipadas a cuenta de la aportación española.

Teniendo en cuenta su finalidad, que se inserta dentro de la política de España de proporcionar medios de financiación para contribuir a la ayuda de los países de menor grado de desarrollo relativo a través de las instituciones internacionales de carácter multilateral, el Gobierno juzga que el Estado español debe participar en esta operación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—España participará en la cuarta ampliación de recursos de la Asociación Internacional de Fomento con setecientos cincuenta y siete millones cuarenta y un mil setenta y cuatro pesetas convertibles, en las condiciones que se establecen en el informe de los Directores Ejecutivos de dicha organización, de treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres, y en la Resolución de su Consejo de Gobernadores de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

De esta cantidad, setecientos treinta y dos millones ochocientas noventa y cinco mil quinientas noventa y una pesetas serán en concepto de contribuciones sin derecho a voto y veinticuatro millones ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientas ochenta y tres, como suscripciones.

Artículo segundo.—El pago de las suscripciones y contribuciones se hará en tres plazos anuales iguales, siendo la fecha del primer vencimiento el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, o, en su defecto, treinta días después de la entrada en vigor de la cuarta ampliación de recursos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda podrá, previo informe del Ministerio de Comercio: a) decidir que los pagos no se hagan sobre la base de cantidades iguales; o b) retrasar el pago del primer plazo por un período no superior a doce meses; o c) efectuar el pago de dicha aportación en cuatro plazos anuales iguales, en lugar de tres; o d) el pago anticipado de toda o parte de la aportación española, a la vista de los requerimientos que haga al efecto la Asociación Internacional de Fomento.

Artículo tercero.—Se autoriza al Banco de España de acuerdo con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, para aplicar las pesetas convertibles que sean necesarias para el pago de las mencionadas operaciones.

Artículo cuarto.—A los efectos de los pagos que se autorizan, el Banco de España desempeñará las funciones previstas en el artículo cuarto del Decreto-ley número once-mil novecientos sesenta, de veintinueve de septiembre.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Asuntos Exteriores y Comercio para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de cuanto se dispone en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALFONSO BARRIÉNEZ DE VALCABCEL Y NEBEDA

25920 LEY 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras.

La Ley de Carreteras de cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete, profundamente afectada ya por una normativa posterior fragmentaria y dispersa, requiere una urgente actualización, dada la íntima relación de la realidad que regula con el desarrollo demográfico y económico del país y los avances tecnológicos del sector producidos desde aquella fecha. Al cumplimiento de dicho objetivo responde la presente Ley, que articula la regulación de la materia en cuatro grandes epígrafes que tratan, respectivamente, de las normas generales, régimen de las carreteras, uso de las mismas y travesías y redes arteriales de poblaciones.

Es objetivo de la Ley regular todos los aspectos que se refieren a las diferentes clases de carreteras. A tal fin, la Ley comprende la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación y explotación de las carreteras, así como la definición de los conceptos de carretera, autopista y autovía, clasificándolas según su titularidad y los planes en que se incluyen, y se refiere a los caminos de servicio desde el punto de vista de su misión complementaria de las redes de carreteras y de su posible integración en las mismas cuando las circunstancias lo requieran. Igualmente se lleva a cabo la ordenación de las competencias de los distintos órganos de la Administración del Estado y de las Entidades y Corporaciones públicas de acuerdo con los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico.

La regulación del marco formal de la planificación, presupuesto de toda acción realmente eficaz por parte de la Administración, constituye uno de los aspectos capitales de la Ley que pretende ser un instrumento importante para la ordenación del territorio español. El sistema se basa en unos conceptos simples y claramente ordenadores, llamados a ser la mejor garantía de su permanencia. Se establece así un Plan Nacional de Carreteras, cuya aprobación corresponde a las Cortes y que comprende tres redes: La Nacional Básica, la Nacional Complementaria y la Regional. La actuación local se traducirá de una parte en la elaboración de los correspondientes planes provinciales, que deberá asimismo aprobar el Gobierno, exigiéndose el previo informe del Ministerio de Obras Públicas y el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por éste, para asegurar la imprescindible coordinación en el sector. A nivel municipal se mantiene el principio de la formulación no obligatoria de los planes.

La aprobación de los estudios y proyectos es reservada por la Ley, según que afecten a carreteras estatales o locales, al Ministerio de Obras Públicas o a las correspondientes Corporaciones. De otra parte, la Ley pretende, con escrupuloso respeto a las garantías de los particulares, simplificar las formalidades que en ocasiones prolongan, con evidente falta de economía en los medios, la realización de las obras. En este sentido se mantiene el trámite de información pública previo a la aprobación del proyecto —trámite que constituye una verdadera audiencia general de los particulares y Entidades públicas o privadas antes de que la Administración se pronuncie sobre el trazado definitivo de la obra— agilizando, sin embargo, la tramitación ulterior al disponer que la aprobación de los proyectos implicará tanto la declaración de su utilidad pública como la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos imprescindibles para su ejecución. A este fin, los proyectos deberán incluir, junto con el trazado